

Reforma al RIF

Propuesta eliminación brecha con NIIF en bienes realizables

Octubre 2023

Contenido de la presentación

1. Visión general del proyecto
2. Requerimientos de NIIF 5
3. Tratamiento contable propuesto
4. Transitoriedad
5. Sensibilización
6. Consultas y comentarios

1. Visión general del proyecto

El Reglamento de Información Financiera (Acuerdo CONASSIF 6-18) incluye una brecha respecto a las NIIF en el tratamiento contable de los bienes adquiridos por adjudicación o dación de pago.

El estándar NIIF5 sobre activos no corrientes mantenidos para la venta, establece que dichos activos deben valorarse al menor monto entre:

- El valor en libros (**VL**), o
- El valor razonable menos los costos de venta (**VR-CV**).

Se reconoce una pérdida por deterioro cuando el valor en libros sea superior al valor razonable menos los costos de venta.

VL menos **VR-CV** > 0 → **Estimación por Deterioro**



Registro original
(-) Estimación por Deterioro
(=) **VL**

El Artículo 16 del RIF también establece que estos activos deben valorarse al menor monto entre **VL*** o **VR-CV**.

Pero el párrafo cuarto del mismo Artículo establece que para determinar el **VL*** de estos bienes, la entidad debe realizar el registro de una estimación a razón de un 48vo mensual hasta completar el ciento por ciento del valor contable del activo.

VL* menos **VR-CV** > 0 → **Estimación Regulatoria**



Registro original
(-) Estimación Regulatoria
(=) **VL***

En la practica, cualquier deterioro queda subsumido en la estimación regulatoria.

Hipótesis: VL > VL*

1. Visión general del proyecto

El tratamiento establecido en el RIF se aleja de los criterios de valoración de las NIIF para estos bienes, impactando el valor en el activo y el gasto correspondiente en los resultados del ejercicio.

Las NIIF buscan que la información financiera sea útil para la toma de decisiones. P. Ej., la medición del valor razonable busca reflejar las expectativas actuales de los participantes del mercado sobre los flujos de efectivo futuros asociados al activo, y los cambios en dicho valor impactan los resultados y el patrimonio. Las NIIF desarrollan tratamientos, criterios y lenguaje armonizado que contribuye con la confianza, transparencia y comparabilidad de la información financiera.

Estimaciones como el 48vo no están directamente relacionadas con riesgos específicos que impactan el valor de los bienes, sino que responden a criterios discrecionales definidos por el regulador. Las estimaciones que no están asociadas a riesgos específicos del activo se denominan genéricas, pues podrían relacionarse con riesgos que aún no se han manifestado, o que eventualmente nunca lleguen a manifestarse.

Las NIIF no permiten el reconocimiento de gastos por estimaciones genéricas.

1. Visión general del proyecto

Las NIIF reconocen la necesidad de los reguladores financieros para definir tratamientos discrecionales con fines prudenciales, pero los espacios generalmente admitidos para esto están en el patrimonio, mediante la creación de reservas, o en las mediciones prudenciales como la solvencia.

En el caso que nos ocupa sobre bienes adquiridos en adjudicación o dación, no estamos proponiendo algún tratamiento por la vía del patrimonio o la solvencia.

Consideramos que NIIF5 per se incorpora mayor exigencia y rigor para la Administración de la entidad sobre los bienes mantenidos para la venta. Además, lo actuado por la Administración será objeto de evaluación en la auditoría externa y las NIIF exigen amplia revelación.

1. Visión general del proyecto

Cuando el activo pierda las condiciones para mantenerse registrado bajo NIIF5, debe ser reclasificados a otros activos donde la entidad deberá aplicar criterios de valoración de NIC 36 sobre deterioro.

En este apartado hemos considerado establecer un conjunto de requerimientos operativos mínimos. Se considera que los activos reclasificados a estas cuentas arrastran indicios de deterioro, por lo que en caso de que la entidad incumpla con alguno de los requerimientos operativos, el Importe Recuperable del bien deberá ser llevado a cero.

Independientemente de la clasificación contable del bien adjudicado o recibido en dación, se preserva la consistencia con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 1644. No se afecta el trámite de solicitud a la SUGEF cada 24 meses para prorrogar el periodo de venta del bien, y no se afecta la aplicación de la Ley 4631 sobre la distribución de las utilidades producto de la venta del bien.

1. Visión general del proyecto

Se propone la entrada en vigencia de esta modificación a partir del primero de enero de 2024.

Los nuevos bienes adjudicados o recibidos a partir de esa fecha, se registrarán por estas disposiciones.

En el caso de los bienes registrados al 31 de diciembre de 2023, durante el 2024 las entidades deberán determinar cuáles serán tratados bajo NIIF5 y cuales bajo NIC36, y ajustar el valor en libros bajo los criterios de NIIF, con enfoque prospectivo.

Cualquier exceso en estimaciones debe llevarse a la cuenta de estimación regulatoria y no podrá reversarse, excepto en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se venda el activo, en cuyo caso podrá reversarse contra ingresos la respectiva estimación regulatoria, o
- b) Cuando en la medición posterior deba reconocerse el deterioro del bien, en cuyo caso podrá reversarse de la estimación regulatoria el monto requerido contra ingresos y reconocerse por el mismo monto, el gasto por el deterioro.

2. Requerimientos de NIIF 5

El principio básico es que un activo no corriente se considera mantenido para la venta si se espera que su valor en libros se recupere por medio de su venta en lugar de usarlo.

Para que le aplique NIIF 5, el activo debe cumplir con dos condiciones estrictas:

1. **Estar disponible para la venta inmediata en su condición actual en la fecha en que se realiza la clasificación a "mantenido para la venta" (esto significa que el activo no puede estar en uso → No se deprecia); y**
2. **La venta debe ser altamente probable.**

2. Requerimientos de NIIF 5

Una venta se considera **altamente probable** cuando se cumplen todos los requisitos que se detallan a continuación:

- a) La gerencia está comprometida con el plan de venta del activo;
- b) Debe haberse iniciado un programa activo para localizar a un comprador y completar el plan;
- c) El activo debe comercializarse activamente a un precio razonable;
- d) Se espera que la venta se complete **dentro de un año** a partir de la fecha de clasificación; y
- e) Es poco probable que se realicen cambios significativos en el plan, o que el activo se retire de la venta.

2. Requerimientos de NIIF 5

Extensión del periodo requerido para completar la venta

Se admite únicamente cuando el retraso está causado por hechos o circunstancias fuera del control de la entidad y existen evidencias suficientes de que la entidad sigue comprometida con su plan de venta del activo (o grupo de activos para su disposición).

Exigencias de revelación

Debe revelarse información, por separado, de las principales clases de activos clasificados como mantenidos para la venta, ya sea en el estado de situación financiera o en las notas.

Entre otros aspectos, mediante notas debe revelarse:

- descripción del activo o grupo de activos
- descripción de los hechos y circunstancias de la venta, o de los que hayan llevado a decidir la venta o disposición esperada, así como la forma y momento esperados para dicha disposición;
- en el periodo en que se decida cambiar el plan de venta, una descripción de los hechos y circunstancias que hayan llevado a tomar tal decisión, así como el efecto de la misma sobre los resultados de las operaciones.

3. Tratamiento contable propuesto

Bienes que cumplen las condiciones de NIIF 5

Cuenta 151 (Actual)

Reconocimiento inicial

Al menor entre

- a) Principal, más productos por cobrar, cuentas por cobrar asociadas al crédito, seguros y gastos de administración derivados del crédito, o
- b) Monto de adjudicación o monto del avalúo en caso de dación.

Valoración posterior.

Al menor entre:

- a) Valor en libros (sin considerar la estimación regulatoria registrada en la subcuenta 159.10)
- b) valor razonable menos los costos de venta.

Deterioro

Se reconoce una pérdida por deterioro cuando el valor en libros sea superior al valor razonable menos los costos de venta.

Bienes que **no** cumplen las condiciones de NIIF 5

Cuenta 188 (Nueva)

Reconocimiento inicial

Al valor en libros

Corresponde el valor original menos la estimación por deterioro del activo, a la fecha de la reclasificación (sin considerar la estimación regulatoria registrada en la subcuenta 159.10).

Valoración posterior. (NIC 36 Deterioro de Activos)

Al menor entre:

- a) Valor en libros a la fecha del análisis
- b) Importe recuperable

Importe recuperable

El mayor entre:

- a) Valor razonable menos costo de venta
- b) Valor en uso (flujos de efectivo futuros descontados)

Deterioro

Se reconoce una pérdida por deterioro cuando el valor en libros sea superior al importe recuperable.

3. Tratamiento contable propuesto

Cuenta 188 Otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5

Requerimientos operativos mínimos:

- a) Mantener un plan activo de gestión de venta;
- b) Realizar la solicitud de prórroga a la SUGEF de conformidad con el Art. 72 LOSBN, Ley 1644.
- c) Determinar el deterioro del activo al menos trimestralmente, para las fechas de corte de los estados financieros trimestrales y del estado financieros auditado anual.
- d) Mantener documentada la metodología para la determinación del importe recuperable estimado, según la naturaleza de los diferentes tipos de activos.

Cuando se incumpla con cualquiera de los puntos anteriores, el importe recuperable del activo debe llevarse a **“cero.”**

4. Transitoriedad

Bienes adjudicados o recibidos en dación, adquiridos a partir del 1 de enero 2024:

- a) Se registran según esta modificación.
- b) No aplicará la estimación regulatoria.

Bienes adjudicados o recibidos en dación, registrados al 31 de diciembre de 2023:

A partir del 1/1/2024 y a más tardar el 31/12/2024, las entidades deberán:

- a) Determinar cuáles bienes se mantendrán registrados en la Cuenta 151 y cuáles serán reclasificados a la Cuenta 188.
- b) Reclasificar los activos a la Cuenta 188 según su valor en libros (neto de deterioro únicamente) a la fecha de la reclasificación.
- c) Los activos deben estar valorados aplicando los criterios de NIIF5 para la Cuenta 151 o NIC36 para la Cuenta 188, con enfoque prospectivo, utilizando únicamente las correspondientes cuentas de deterioro.

4. Transitoriedad

Tratamiento de la estimación regulatoria (Cuenta 159.10)

No se reversará el saldo acumulado de la estimación regulatoria (Cuenta 159.10), salvo en los siguientes dos casos:

- a) Cuando se venda el activo que la originó, en cuyo caso la reversión será contra ingresos en el respectivo mes de la venta;
- b) Cuando deba reconocerse deterioro, en cuyo caso, en el respectivo mes del reconocimiento del deterioro la entidad deberá:
 - Suspender el registro del gasto por concepto de estimación regulatoria,
 - Reversar la estimación regulatoria acumulada del activo, únicamente por el monto necesario para cubrir el deterioro, hasta donde alcance. (ingreso)
 - Reconocer el deterioro que corresponda (gasto)

5. Sensibilización del proyecto

Sobre el reconocimiento inicial

1. Obtener el inventario de bienes realizables a la fecha del análisis.
2. Evaluación de bienes realizables que cumplen las condiciones para ser contabilizados de acuerdo con NIIF 5.
3. Identificar los bienes realizables que se mantendrán en la cuenta 151 y los que se trasladarán a la cuenta 188.
4. Para los bienes que se mantendrán en la cuenta 151, estimar el efecto por la valoración al menor entre el valor en libros (sin considerar la estimación regulatoria) y el valor razonable menos costos de venta.

[...]

5. Sensibilización del proyecto

Sobre el reconocimiento inicial

[...]

5. Para los bienes que se trasladarán a la cuenta 188, estimar el posible impacto por el reconocimiento de pérdidas por deterioro de acuerdo con NIC 36.
6. Para los bienes que se reclasificarán a la cuenta 188 y no cumplen con alguno de los aspectos operativos mínimos, estimar el impacto por ajustar el importe recuperable a cero.
7. Determinar el monto de la estimación regulatoria que quedaría registrado en la subcuenta 159.10.
8. Calcular el impacto en resultados y en la suficiencia patrimonial por la aplicación de la reforma en el reconocimiento inicial.

5. Sensibilización del proyecto

Sobre el reconocimiento posterior (proyección de 2024 a 2028)

1. Con base en los supuestos que se consideren convenientes, estimar el saldo promedio anual de bienes que se mantendrán en las cuentas 151 y 188.
2. Calcular el monto de la estimación regulatoria anual que hubiera sido requerida para los bienes que se mantendrán en la cuenta 151.
3. Para los bienes que se mantendrán en la cuenta 151, estimar el efecto anual por la valoración al menor entre el valor en libros (sin considerar la estimación regulatoria) y el valor razonable menos costos de venta.

[...]

5. Sensibilización del proyecto

Sobre el reconocimiento posterior (proyección de 2024 a 2028)

[...]

4. Para los bienes que se trasladarán a la cuenta 188, estimar el posible impacto anual por el reconocimiento de pérdidas por deterioro de acuerdo con NIC 36.
5. Para los bienes que se reclasificarán a la cuenta 188 y no cumplen con alguno de los aspectos operativos mínimos, estimar el impacto por año por ajustar el importe recuperable a cero.
6. Determinar el monto anual de la estimación regulatoria que quedaría registrado en la subcuenta 159.10 luego de deducciones, en caso de ser necesario, por la venta del activo o por el reconocimiento de una pérdida por deterioro.
7. Calcular el impacto anual en resultados y en la suficiencia patrimonial por la aplicación de la reforma.

Muchas gracias

Ley 1644

Artículo 72.

“Los bienes y valores que fueron transferidos a un banco en pago de obligaciones a su favor, o que le fueron adjudicados en remates judiciales, deberán ser vendidos dentro de un plazo máximo de dos años, contado desde el día de su adquisición. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Superintendente General de Entidades Financieras por períodos iguales, a solicitud del banco respectivo. En este caso, la Superintendencia podrá disponer la creación de una reserva hasta por el ciento por ciento (100%) del valor del bien. La venta de esos bienes podrá efectuarse con fundamento en avalúos de peritos de la misma institución bancaria, debiendo considerarse dicha venta como parte de la actividad ordinaria del ente. Las ventas de bienes y valores que hicieren los bancos, estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 1068 del Código Civil.”

(Así reformado por el artículo 162, inciso f), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)